

Caso N°. 2273-21-EP

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

- Quito, D.M., 14 de octubre de 2021

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2273–21–EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2018, Franklin Rolando Navarrete Neira (“el accionante”) presentó una demanda por cobro de honorarios en contra de María Dolores Garces Palacios, Dolores María Garces Palacios, Santa Victoria Garces Palacios, José Ramon Garces Palacios, Nexar Antonio Garces Palacios. El proceso recayó en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el cantón El Carmen (“juez de primera instancia”).¹
2. El 27 de agosto de 2018, el juez de primera instancia avocó conocimiento, calificó la demanda y aceptó al trámite respectivo. El 21 de diciembre de 2018, el juez de primera instancia calificó la contestación a la demanda presentada por María Luisa Garces Palacios.
3. El 22 de enero de 2019, se llevó a cabo la audiencia única.² En la audiencia el juez de primera instancia resolvió aceptar la excepción previa de prescripción deducida y declaró sin lugar la demanda. El 24 de enero de 2019 se notificó por escrito lo resuelto en audiencia.
4. El 29 de enero de 2019, el accionante solicitó que el juez de primera instancia declare la nulidad del proceso.³ El 26 de febrero de 2019, el juez de primera instancia negó la nulidad solicitada.⁴

¹ La causa fue signada con el N° 13335-2018-00544.

² Código Orgánico General de Procesos, artículo 333 (4).

³ El 22 de febrero de 2019, por disposición del juez de primera instancia, el Secretario certificó que el accionante no solicitó en audiencia la nulidad del proceso.

⁴ En su auto el juez de primera instancia manifestó que: *“la parte accionante no presentó oportunamente a interponer las objeciones necesarias a los autos interlocutorios dictados en la audiencia única realizada en una de las salas de este Complejo Judicial, conforme lo disponen los arts. 256 y 257 del COGEP, para el ejercicio de los derechos, las consecuencias son fatales, de tal manera, que el derecho precluye, si el suscrito juez encargado de esta causa, llegare a dictar la nulidad solicitada por el accionado, estaríamos en un caos jurídico y que destrozaría el principio constitucional de la “Seguridad Jurídica” que establece el Art. 82 de la Ley Fundamental, por haberse respetado en cada instancia el debido proceso en la*

Caso N°. 2273-21-EP

5. El 1 de marzo de 2019, el accionante presentó recurso de apelación sobre el auto de 22 de enero de 2019.⁵ El 17 de abril de 2019, el juez de primera instancia inadmitió el recurso de apelación presentado.⁶

6. El 22 de abril de 2019, el accionante presentó recurso de hecho a la inadmisión de su recurso de apelación. El 17 de junio de 2019, el juez de primera instancia negó el recurso de hecho. El juez motivó su decisión por dos razones:

el mismo no cabe por dos razones: en primer lugar porque de manera expresa el numeral 2 del Art. 279 del Código Orgánico General de Procesos, indica que el recurso de hecho no procede: [2...] cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal” En la especie, el accionante no interpuso el recurso de apelación en la respectiva audiencia oral, como manda de manera imperativa el Art. 256 en su primer inciso del antes referido cuerpo legal, sino que lo hizo posteriormente en escrito de fecha viernes 01 de marzo de 2019...

En segundo lugar, el mismo Código Orgánico General de Procesos en la parte final del numeral 6 del Art. 333 dice: “...Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho”.

7. El 17 de octubre de 2019, el accionante solicitó ampliación del último auto del juez de primera instancia, y volvió a pedir la nulidad procesal. El 25 de octubre de 2019, el juez niega lo solicitado por el accionante.

8. El 3 de mayo de 2021, el accionante presentó ante la Corte una acción extraordinaria de protección contra la decisión del juez de primera instancia de 24 de enero de 2019.

ejecución de la sentencia, más aún, que como administración de justicia se ha estado notificando al accionado para que ejercite su derecho a la defensa, si este no lo hizo, no es responsabilidad de la administración de justicia.”

⁵ El 3 de abril de 2019, por disposición del juez de primera instancia, el Secretario certificó que el accionante no solicitó en audiencia la nulidad del proceso.

⁶ En su auto el juez de primera instancia manifestó que: “Al no haberse presentado recurso de apelación en la audiencia realizada en forma oral conforme lo ordena la norma y la constitución de la República del Ecuador y al haberse observado ningún gravamen sino que se ha actuado conforme el debido proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al haberse motivado este auto no procede el recurso de apelación solicitado en el escrito.”

Caso N°. 2273-21-EP

**II
Objeto**

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la decisión del juez de primera instancia de 24 de enero de 2019, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la decisión judicial dictada y notificada el 24 de enero de 2019 por el juez de primera instancia.

11. La acción fue presentada el 3 de mayo de 2021 y el último acto procesal fue emitido y notificado el 25 de octubre de 2021. Aunque esta fue la fecha donde el accionante tuvo respuesta a su último pedido de nulidad, es importante aclarar que la Corte considera que los recursos de nulidad, apelación y de hecho presentados posteriormente a la audiencia de 22 de enero de 2019 fueron inoficiosos, ya que fueron presentados de manera extemporánea y contra ley.

12. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) dispone que “[e]l término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.

13. Ante esto, se constata que la demanda ha sido presentada fuera del término previsto para accionar. En atención a este incumplimiento respecto al requisito para presentar la acción extraordinaria de protección, el Tribunal de la Sala de Admisión considera innecesario proseguir con el análisis correspondiente.

**IV
Decisión**

Caso N°. 2273-21-EP

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2273-21-EP**.

15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 14 de octubre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN